

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS295/15
19 de enero de 2007

(07-0256)

Original: inglés

MÉXICO - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ

Reclamación con respecto al arroz

Entendimiento entre los Estados Unidos y México con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 16 de enero de 2007, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de estas delegaciones.

Los Estados Unidos y México desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Acuerdo entre los Estados Unidos y México relativo a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias", que figura adjunto, con respecto a la diferencia *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz (Reclamación con respecto al arroz)* (DS295).

Le solicitamos que tenga a bien disponer la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

**Acuerdo entre los Estados Unidos y México relativo a los procedimientos previstos
en los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias**

El 20 de diciembre de 2005, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó sus recomendaciones y resoluciones relativas a la diferencia *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz (Reclamación con respecto al arroz)* (WT/DS295). El 18 de mayo de 2006, los Estados Unidos y México (colectivamente, las "Partes") informaron al OSD de que, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), habían convenido en que, en lo referente a las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al párrafo 8.5 del informe del Grupo Especial (WT/DS295/R) y al apartado d) del párrafo 350 del informe del Órgano de Apelación (WT/DS295/AB/R), el plazo prudencial sería de 12 meses, por lo que expiraría el 20 de diciembre de 2006. Esta notificación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 24 de mayo de 2006 (WT/DS295/12).

El plazo prudencial expiró el 20 de diciembre de 2006. Por consiguiente, las Partes han convenido en el siguiente procedimiento a efectos de esta diferencia:

1. Si los Estados Unidos consideran procedente recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, los Estados Unidos solicitarán la celebración de consultas con México. Las Partes aceptan celebrar dichas consultas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.
2. Una vez expirado el plazo de 15 días a que se refiere el párrafo 1, los Estados Unidos podrán solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD (el "grupo especial sobre el cumplimiento").
3. En la primera reunión del OSD en que figure como punto del orden del día la solicitud de los Estados Unidos de que se establezca un grupo especial sobre el cumplimiento, México aceptará el establecimiento de dicho grupo especial.
4. Las Partes cooperarán con el fin de que el grupo especial sobre el cumplimiento pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la composición del grupo especial, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial sobre el cumplimiento, las Partes cooperarán con el fin de que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la notificación de la apelación al OSD.
6. Los Estados Unidos podrán pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD simultáneamente con una solicitud de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, o en cualquier momento posterior. México no alegará que los Estados Unidos no pueden obtener la autorización del OSD por haber hecho su petición fuera del plazo estipulado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
7. En caso de que los Estados Unidos pidan autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, México impugnará, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostendrá que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 de dicho artículo.

8. Si la cuestión se ha sometido a arbitraje con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD antes de que el OSD haya adoptado sus recomendaciones y resoluciones en el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, las Partes solicitarán que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 suspenda sus trabajos.
9. En caso de que el OSD resuelva que una medida adoptada para cumplir dichas recomendaciones y resoluciones no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 que reanude sus trabajos. Las Partes cooperarán a fin de que el árbitro pueda distribuir su informe dentro de los 60 días siguientes a la reanudación de sus trabajos.
10. En caso de que el OSD constate que México ha cumplido las recomendaciones y resoluciones por él formuladas, los Estados Unidos retirarán la solicitud presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, poniendo término de esta forma al procedimiento de arbitraje.
11. Las Partes cooperarán para facilitar la participación en el grupo especial sobre el cumplimiento y en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.
12. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial sobre el cumplimiento, para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, o para ninguno de estos cometidos, las Partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, tan pronto como sea posible, a un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que ello sea necesario. En caso de cualquier solicitud en ese sentido, si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en el grupo especial sobre el cumplimiento y en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, las Partes solicitarán que el Director General, al designar un integrante para el grupo especial sobre el cumplimiento, trate de designar una persona que también estará disponible para actuar en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22.
13. Las Partes convienen en seguir cooperando en todos los temas relativos a este procedimiento convenido y en no plantear ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las Partes consideran que no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos del procedimiento convenido.
14. El presente procedimiento convenido no afecta en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las Partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procesal para proteger sus derechos e intereses, incluido el recurso al ESD.

Convenido en Ginebra el 16 de enero de 2007.

Por los Estados Unidos

(firmado)
David P. Shark
Encargado de Negocios

Por México

(firmado)
Fernando de Mateo y Venturini
Embajador